

INFORME N.º 000113-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones

LUGAR : Callao, 25 de noviembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si la sanción prevista para las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones se aplica por nota contable o por declaración.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANALISIS:

Cuando la rectificación del valor en la declaración de exportación definitiva regularizada no se solicita dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de emisión de las notas de crédito o débito asociadas y se configura la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones, ¿la sanción de multa debe ser aplicada por cada rectificación del valor solicitada fuera del plazo o debe aplicarse una sola multa por declaración, independientemente de la cantidad de notas contables que involucre?

En principio, se debe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA estipula como obligación de los operadores intervinientes proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Por su parte, el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que cuando después de la regularización de la declaración de exportación definitiva se emita una nota de crédito o débito asociada a la factura o boleta de venta, el despachador de aduana o el exportador debe solicitar la rectificación del valor **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado**; vencido este plazo es de aplicación la sanción correspondiente.



Así, el incumplimiento de la citada obligación deriva en la comisión de la infracción del inciso b) del artículo 198 de la LGA¹, desarrollada de manera específica en la Tabla de Sanciones bajo los códigos P66 o P67, que tipifican como sancionable lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

B) Declaración

Cód	Supuesto de Infracción	Ref	Sanción	Gravedad	Infractor
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera , salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Exportador
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Exportador

(Énfasis añadido)



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
24/11/2021 21:05:43

Bajo el contexto expuesto, se consulta si en aquellos casos en que se emiten varias notas de crédito o débito vinculadas a una misma declaración de exportación definitiva, se debe aplicar la sanción de multa por cada rectificación del valor solicitada fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la nota contable o una sola multa por declaración, independientemente de la cantidad de notas contables que involucre.

A este efecto, es preciso relevar que para la configuración de las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que la declaración de exportación definitiva se encuentre regularizada;
2. Que se produzca un hecho posterior a la regularización; y
3. Que la rectificación del valor declarado se solicite fuera del plazo establecido por la Administración Aduanera.

En cuanto a la infracción P67, adicionalmente a lo señalado, se exige como cuarta condición la subsanación antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera; por lo que, efectuada la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción, el operador debe ser sancionado por la comisión de la infracción P66.

Como se aprecia, es condición esencial para la configuración de las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones, la inobservancia del plazo dispuesto por la Administración Aduanera para rectificar el valor de una declaración de exportación definitiva ya regularizada, que, para el caso particular materia de consulta, el Procedimiento DESPA-PG.02 ha fijado en quince días hábiles computados "(...) **a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado**".

¹ "Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...) b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo."

Por tanto, en la medida que el plazo del numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 se computa por cada nota de crédito o débito emitida y que la Tabla de Sanciones no establece como parte del tipo infraccional que la sanción se aplica por declaración, como sucede con la infracción N28², se concluye que en aquellos casos en que se emitan varias notas contables vinculadas a una misma declaración de exportación definitiva regularizada, la sanción de multa debe ser aplicada por cada rectificación del valor que se solicite fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la nota contable, es decir, por cada documento asociado.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la sanción prevista para las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones se aplica por cada rectificación del valor solicitada fuera del plazo previsto en el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, es decir, por cada nota contable al amparo de la que se solicite la rectificación del valor declarado de manera extemporánea.



CPM/WUM/EFCJ
CA183-2021

WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
24/11/2021 21:05:43

² Que señala como infracción “No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración. Sanción aplicable por declaración.”